

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER ALFONSO LÓPEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: TECPRO LTDA – MASERING HOLDING S.A.S
RADICACION: 20178 31 05 001 2016 00179 00.
DECISION: CONFIRMA SENTENCIA

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES

Alexander Alfonso López Castañeda, promovió por medio de apoderado judicial demanda ordinaria laboral en contra de Tecpro Ltd-Masering Holding S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2012 y el 8 de julio de 2013, del mismo modo se declare que la responsabilidad solidaria de los socios Eduardo José Piedrahita y Angela María Vargas Molina y Masering Holding. En consecuencia, se condene al pago de las horas extras diurnas y nocturnas laboradas, recargos dominicales y festivos, reliquidación de prestaciones sociales, indemnización moratoria, costas, agencias en derecho, ultra y extra petita

En respaldo de sus pretensiones, narró que suscribió un contrato de trabajo a partir del 17 de septiembre del 2012, desempeñando el cargo de “operario integral de producción III “B” en las instalaciones de la empresa Masering Holding S.A.S, devengando un salario de \$1.624.467 pesos

Señaló que dicho contrato finalizó el 8 de julio del año 2013, enfatizando que en el periodo laborado no le pagaron las horas extras diurnas, nocturnas, los días de descanso compensatorios a los que tiene derecho por haber laborado de manera habitual y excepcional los días de descanso obligatorio

Adujo que la jornada de trabajo que llevaba a cabo era, siete (7) días sucesivos de 12 horas por día diurna y tres (3) de descanso, siete (7) días sucesivos de 12 horas por día nocturnas y cuatro (4) de descanso, en el mes y de esta manera mes por mes durante los extremos laborales

Por último, contó que prestaba sus servicios a la empresa beneficiaria Masering Holding S.A.S de manera personal y subordinada atendiendo las instrucciones de la empresa, sin que se llegará a presentar incumplimiento de su parte

Al contestar, la demandada **Holding Minero S.A.S (antes Masering Holding S.A.S)**, se opuso a todas las pretensiones. Negó unos hechos de las demandas e indicó que no le constaban otros, como hechos de su defensa, manifestó que no existió relación laboral con el demandante y la empresa, señaló que Tecpro Ltda. es una empresa de servicios temporales que se encuentra legalmente constituida y cuenta con la autorización del ministerio del trabajo para funcionar como E.S.T, y no como contratista independiente como erradamente lo pretende hacer valer el demandante. Indicó que firmó contrato de prestación de servicios con la E.S.T Tecpro, para el suministro de personal en misión en los términos del art 71 y ss de la ley 50 de 1990, en virtud de dicho acuerdo, la E.S.T suministró en misión al señor Alexandre López para la atención de una necesidad temporal y extraordinaria, la cual fue inferior a 12 meses

Propuso como excepciones de mérito *“la inexistencia de la obligación”*, *“compensación”* y *“prescripción”*.

Al contestar la demanda **Técnicos y profesionales S.A.S (Tecpro)**, Negó unos hechos e indicó que no le constaban otros, indicó que es cierto que la relación laboral culminó el día 8 de julio debido a la terminación de la obra o labor, se opuso a las pretensiones de la demanda, como hechos de la

contestación manifestó que el accionante fue suministrado en misión a la empresa usuaria Masering Holding S.A.S (hoy Holding Minero S.A.S) para cubrir una necesidad extraordinaria y temporal de dicha empresa, devengando un salario de \$1.624.669, señaló que el actor laboró por turnos rotativos, dentro de los parámetros establecidos en el Art 165 del C.S.T, fue enfático en indicar que cuando el demandante laboró horas nocturnas, trabajo suplementario y en dominicales y festivos, Tecpro Ltda. pagó los respectivos recargos cuando se causaron, de igual forma otorgó y pagó los días de descanso compensatorios que le correspondieron al demandante, por lo que no le adeuda nada

Propuso como excepciones de mérito “*la inexistencia de la obligación*”, “*compensación*” y “*prescripción*”.

Técnicos y profesionales S.A.S (Tecpro), presentó demanda de reconvencción para que se ordene al demandante pagarle las sumas de dinero por concepto de pagos de horas que el demandante no laboró y que pagó sin estar obligada a ello.

Indicó que el actor laboró en jornadas por turnos de trabajo rotativos dentro de los parámetros dispuestos en el artículo 165 del C.S.T, manifestando que la ley permite que la jornada se amplíe a más de 8 horas diarias y 48 a la semana, sin que tal ampliación constituya trabajo suplementarios, cuando el promedio de las horas laboradas en un ciclo de tres semanas no exceda las 8 horas diarias y 48 a la semana, supuestos que se presentan en el caso sub examine

Señaló que le pagaron por error involuntario al accionante 16 horas ordinarias de más de cada mes, por lo que es el demandante quien le adeuda a Tecpro el valor correspondiente a aproximadamente 104.53 horas que Tecpro pagó sin que este las haya laborado

Mencionó que dichos pagos de más se encuentran reflejados en las nominas de pago en el concepto denominado “*compensatorio*”, pago que no se causó en la jornada del demandante y la empresa reconocía por error involuntario, del mismo modo también le pagó al actor la media hora de

descanso que le otorgó en cada jornada de trabajo, sin que hubiera lugar a ello, por cuanto en la media hora de descanso no hay prestación de servicios por parte del demandante, por lo que este también adeuda estos conceptos a la compañía.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante sentencia de 18 de octubre de 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Declarese que entre el señor Alexander Alfonso Lopez Castañeda, y la empresa tecnicos y profesionales Ltda “Tecpro Ltda” representada legalmente por el señor jairo hernan suarez sandino, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo por duracion de obra o labor*

SEGUNDO: *Absuelvase a la empresa tecnicos y profesionales Ltda “Tecpro Ltda” representada legalmente por el señor jairo hernan suarez sandino, o quien haga sus veces y sus socios solidarios Eduardo Jose Piedrahita y Angela Maria Vargas Molina, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Alexander Alfonso Lopez Castañeda*

TERCERO: *Absuelvase a la empresa Masering Holding S.A.S hoy Holding Minero S.A.S, representado legalmente por Ingrid Caterine Nader Haupt, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el demandante Alexander Alfonso Lopez Castañeda*

CUARTO: *Absuelvase a Alexander Alfonso Lopez Castañeda de todas y cada una de las pretensiones invocadas por la empresa tecnicos y profesionales Ltda “Tecpro Ltda” en la demanda de reconvenccion por las razones expuestas en la parte motiva de la sentencia”*

QUINTO: *Declarense probadas las excepciones de merito propuestas por las demandadas, exclusive la de prescripcion.*

SEXTO: *Condénese en costas al demandante alexander alfonso lopez castañeda. Procédase por secretaria a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de un (01) salario minimo legal mensual vigente.*

SEPTIMO: *Consultese la presente sentencia con el superior funcional en caso de no ser apelada, toda vez que fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante”.*

Como sustento de la decisión, señaló que el actor no aportó prueba alguna para acreditar haber laborado en jornada extraordinaria, por lo que absolvió a la pasiva del pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, así como la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones, aportes a seguridad social e indemnización moratoria por el no pago de horas extras.

En cuanto a obligación solidaria, concluyó el a quo que no se dan los presupuestos jurídicos y legales para declarar la responsabilidad solidaria dispuestas en el artículo 34 del CST

Frente las pretensiones de la demanda de reconvención, manifestó que carece de sustento legal y probatorio, toda vez que no se debatió respecto al particular, por lo tanto, al no estar debidamente probado, resulta impróspera las pretensiones de esta demanda

III. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.

De conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa al demandante, es procedente abordar su estudio en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme a los antecedentes expuesto, el problema jurídico puesto a consideración de la sala consiste en determinar **i)**. Si Alexander López Castañeda tiene derecho al pago de las horas extras y recargas pretendidos en la demanda **ii)**. Si como consecuencia de ello, debe condenarse a la demandada a pagarle la reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y cotizaciones a la seguridad social por no haberse incluido como factor salarial al momento de su liquidación aquellos valores. Y, **iii)**. Si hay lugar a imponer condena por concepto de indemnización.

En este proceso no hace parte del litigio por haberse excluido del litigio en audiencia del 1° de octubre de 2019 que Alexander Alfonso López Castañeda y la empresa tecnicos y profesionales Ltda “*Tecpro Ltda*”, existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que inició el 17 de septiembre de 2012 y terminó el 8 de julio de 2013.

- **Del trabajo suplementario y recargos.**

La jornada laboral ordinaria es la que convengan las partes, o a falta de convenio la máxima legal (Artículo 158 CST) y el trabajo suplementario o de horas extras es el que excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que excede la máxima legal (art 159 CST), y en aplicación del artículo 161 del código sustantivo del trabajo, subrogado por el artículo 20 de la ley 50 de 1990, aplicable para la época en que se ejecutó el contrato de trabajo suscrito por las partes “la duración máxima legal de la jornada ordinaria de trabajo es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana”.

Por su parte el artículo 168 ibidem, dispone que:

*“2. el trabajo extra dinero se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4 el trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno”*

Asimismo, para el reconocimiento de trabajo suplementario y recargos, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de trabajo suplementario (horas extras) y recargos por servicios prestados en jornada nocturna y días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta sala y que se encuentra vertida en las sentencia de dicha Corte SL3009-2017, SL10418-2017 y SL10597-2017, reiterada más recientemente en la SL 5264-2019. En esas sentencias se dejó sentado que:

*“...para que el juez produzca condena por horas extras, **dominicales o festivos** las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, **es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva**”*

claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine.
(negrilla y subrayas por fuera del texto original).

- **El caso concreto.**

En el *sub examine*, observa la Sala que se tiene por probado que entre Alexander Alfonso López Castañeda y la empresa tecnicos y profesionales Ltda “*Tecpro Ltda*”, existió un contrato de trabajo por duración de obra o labor determinada que inició el 17 de septiembre de 2012 y terminó el 8 de julio de 2013.

Revisado el acervo probatorio, verifica la Sala que el demandante no aportó ninguna prueba con el alcance demostrativo suficiente para acreditar que hubiera prestado los servicios en jornada extraordinaria, toda vez que con la demanda solo aportó “*el certificado de existencia y representación de las demandadas, desprendibles de pago del 17 de septiembre de 2012 hasta el 8 de julio de 2013 y copia de la resolución 000687 del 12 septiembre 2013 del Ministerio de trabajo*” y pese haberse decretado en su favor unas pruebas testimoniales, el día de la practica de pruebas los testigos no comparecieron a la respectiva audiencia.

Ante ese panorama, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la demandada y teniendo en cuenta la línea jurisprudencial trazada por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo; a esta Sala no le queda otro camino sino la de asentir la conclusión a la que llegó la *a quo* en la sentencia consultada, por cuanto en el plenario no se demostró la ejecución del trabajo suplementario que dice el actor haber realizado en favor de la encartada.

Al ser lo anterior de esa manera, y como quiera que las pretensiones de condena incoadas en la demanda (*reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones cotizaciones en pensión e indemnización moratoria*), se derivan del reconocimiento de las horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos reclamados por López Castañeda, mismas que no fueron probadas, necesariamente conlleva a la absolución de las demandadas de la totalidad de esas pretensiones, razón por la que se confirma en su integridad la sentencia consultada.

Sin costas en el grado jurisdiccional de consulta.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 18 de octubre de 2019

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia como se dijo.

TERCERO. Devuélvase el expediente a su lugar de origen, por los canales correspondientes.

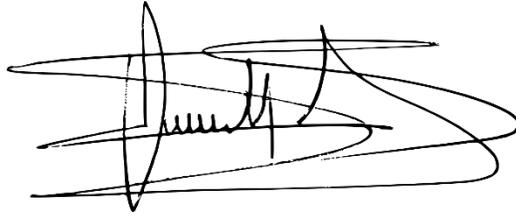
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado